

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

#### TITULO XX.

##### DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto conciene al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó mas representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid, y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de Gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El orden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Fiscales de las Audiencias.
- 3.º Fiscales de los Tribunales de partido.
- 4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados solo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El orden de categorias del Ministerio fiscal será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.º Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoria.

Art. 768. Cada número del orden de categorias que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará solo dentro de cada clase.

#### CAPITULO II.

##### De los Aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin mas excepciones que las que se expresan á continuacion:

- 1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.
- 2.º Que cuando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y á falta tambien de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoria, le corresponda.

- 3.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.
- 4.º Que los aspirantes al Ministerio

fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.º Que solo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan es obligatoria; no asi la de los cargos correspondientes al orden judicial.

#### CAPITULO III.

##### De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su gerarquía y categoria, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptuánse de lo establecido en el párrafo que antecede:

- 1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.
- 2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.
- 3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.
- 4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptuánse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacia.

Exceptuánse solamente los expre-

sados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptuánse solo los Fiscales de los Juzgados municipales.

#### CAPITULO IV.

##### De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun el artículo 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

#### CAPITULO V.

##### De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes: Una al mas antiguo.

Una al que el Gobierno considere mas acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere mas acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar

de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

## CAPITULO VI.

*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el artículo 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacía en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abo-

gado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distinguan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa solo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

## CAPITULO VII.

*Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, tit. III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.<sup>a</sup> Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprenden de este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condi-

ciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

*Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia.*

*Ser fieles al Rey.*

*Promover el cumplimiento de la Justicia.*

*Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.*

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, estando, sino lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que

la de los Jueces de los Tribunales de partido.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 121.

Con motivo de los frecuentes robos ocurridos en Iglesias de esta provincia y de las inmediatas, del recientemente intentado en una casa de Revilla de Campos y de haberse visto en la noche del 25 á las inmediaciones de Baquerin por uno de sus vecinos varios hombres armados y montados que le maltrataron por que se negó á auxiliar sus conatos criminales, se han dado por este Gobierno las mas apremiantes órdenes á la fuerza de la Guardia civil para la persecucion é inmediata captura de malhechores.

Pero para que la accion de la Guardia civil sea todo lo eficaz y pronta que debe desearse, necesario es que las autoridades locales coadyuven con toda actividad y celo al mismo fin, facilitando á dicha fuerza los auxilios que le sean necesarios y cuantas noticias puedan adquirir sobre tan importante particular.

Encargo, pues, á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que en el momento de llegar á sus noticias que en la localidad respectiva se ha cometido ó se proyecta algun atentado contra las personas ó las propiedades, ó se ha dejado ver alguna partida de gente sospechosa, den parte á este Gobierno por el conducto mas breve, poniéndolo tambien en conocimiento del puesto inmediato de la Guardia civil para los efectos oportunos, sin perjuicio de tomar por su parte las disposiciones que esten á su alcance para apoderarse de los criminales y entregarlos á la accion de los Tribunales de Justicia con las diligencias que sobre el hecho se han de instruir; prometiéndome que no darán lugar con su apatia, ú omision en el cumplimiento de sus deberes, á que se les exija la responsabilidad consiguiente.

Palencia 27 de Octubre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

### Circular núm. 122.

Ignorándose el paradero del sugeto Cesareo Cermeño, vecino de Boadilla, y encausado criminalmente en el Juzgado de primera instancia de Frechilla, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto mencionado, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole en caso de ser habido, á disposicion del referido Juzgado.

Palencia 26 de Octubre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

*Señas del Cesareo.*

Edad 58 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y canosa, color bueno.

### Circular núm. 123.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, en el dia 13 del actual ha sido robado en dicha villa un macho, de las señas que á continuacion se expresan, por un jóven de las siguientes: edad 20 años, estatura regular; viste pantalon de corte y usa boina encarnada.

En su vista, encargo á los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y

demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la referida caballería, detencion de la persona en cuyo poder se encuentre y captura del sugeto mencionado, remitiendo á estos y aquella á disposicion del expresado Juzgado, en el caso de ser habidos.

Palencia 26 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

*Señas de la caballería.*

De ocho á nueve años de edad, siete cuartas menos cuatro dedos de alzada, recojido de los cascos y aparejado con jalma, manta y tarra.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Manuel Prieto Getino Juez de primera instancia de Palencia y su Partido.

Quien quisiere hacer postura á treinta fanegas de trigo pertenecientes á Don Nicolás Díez de Borbon, vecino de Becerril, acuda á la Sala de este Juzgado el siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho, advirtiendo que están tasadas á cuarenta y dos reales y cincuenta céntimos cada fanega, pues así lo tengo acordado en la ejecucion que contra aquel se sigue por Doña Nicanora Hernando, de la misma vecindad, para hacerse pago de lo que la está debiendo.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

*Juzgado de paz de Tabanera de Cerrato.*

Don Leonardo Castrillejo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tabanera de Cerrato.

Certifico: que en el libro de actas de juicios verbales que obran en esta Secretaría de mi cargo, hay uno que copiado testualmente dice así.

Juicio verbal entre Froilan Cantero y D. Juan Bermejo.—En la villa de Tabanera de Cerrato á cinco de Julio de mil ochocientos setenta, ante el Sr. D. José Ortega, Juez de paz de la misma, comparece Froilan Cantero, labrador, domiciliado en la villa de Villahan de Palenzuela, como marido y legítimo administrador de la persona y bienes de Teresa Minguez, demandando á juicio verbal á Don Juan Bermejo, cura beneficiado de la Granja de Olmos, de este distrito municipal, en donde tiene su vecindad y residencia, sobre que deje á su disposicion tres fincas radicantes en término jurisdiccional de esta villa de Tabanera de Cerrato y que se expresa:

Una tierra al pago del Hortal, de diez y ocho áreas y ochenta centiáreas de cabida ó dos cuartas, linda N. O. y S con la de Francisco Gonzalez y E. la de Agapito Rodriguez.

Otra al pago de Fuentes de Maria, de treinta y siete áreas y setenta centiáreas de cabida ó sean cuatro cuartas ó su mitad, linda N. la de Simeon Merino, E. la de Maria Rebollo, S. la de José de la Dehesa y O. la otra mitad de Paula Minguez.

Otra al pago del Raso, de tres cuartas, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas de cabida, linda N. Arroyo, E. la cañada, S. otra de Camilo Ceballos, O. la parte de tierra de la hermana política del demandante, Paula Minguez, cuyas fincas pertenecen á su citada esposa por herencia de su finada madre Maria Nieves Esguevillas, segun lo hace constar con testimonio de su hijuela inscrita debidamente en el registro de la propiedad de este partido, las que compró el D. Juan á Eustaquio Minguez, padre del demandante con hipoteca que constituyó por si estas fincas eran reivindicadas por sus dueños. No habiendo comparecido Don Juan Bermejo sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma legal, atendiendo á que segun manifiesta el comprador, las fincas que se reclaman no esceden de setenta escudos. el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario del Juzgado de paz, dijo:

Que siendo como lo es dueño de las fincas que reclama Teresa Minguez, esposa del demandante, segun lo acredita con documento que merece fe, y que el Don Juan Bermejo no pudo nunca adquirir dominio por la escritura que le otorgó Eustaquio Minguez de las fincas de que se trata porque no era dueño de ellas, sino administrador legitimo durante la menor edad de la Teresa Minguez.

FALLO: Que condeno al D. Juan Bermejo á dejar á la libre disposicion del demandante Froilan Cantero, las tres fincas que reclama, en término de quinto dia, con las costas de este juicio, haciendo notoria esta providencia en los términos establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la no comparecencia del demandado, y lo firma con el demandante, de que yo el Secretario certifico.—José Ortega.—Froilan Cantero.—Leonardo Castrillejo, Secretario.

Y en virtud del artículo mil ciento noventa de la ley, libro la presente visada por el Sr. Juez de paz en Tabanera de Cerrato á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de paz, Jose Ortega.—Leonardo Castrillejo, Secretario.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

*Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION nominal del personal auxiliar de esta Delegacion principal encargado de la cobranza de las contribuciones directas de esta capital y pueblos de su provincia, durante el segundo trimestre del actual año económico de 1870 á 1871, espresiva de los dias en que debe efectuarse la recaudacion en cada localidad.

PUEBLOS.	COBRADORES.	Dias en que se efectúa la cobranza.
La Capital.. . . .	{ D. Félix Estébanez, Don Domingo Francés y D. Re-gino Sanchez.. }	3 al 20 de Noviembre inclusive.
PUEBLOS AGREGADOS.		
Becerril.. . . .	D. Urbano Olme-do y Loyceli.	{ 3, 4, 5 y 6 de Noviembre. 7 y 8 de idem.
Villaumbrales.. . . .		

PUEBLOS.	COBRADORES.	Dias en que se efectúa la cobranza.
Fuentes de Valdepero.	D. Urbano Olme-do y Loyceli.	9 y 10 de Noviembre.
Ampudia. . . . .		12, 13 y 14 de idem.
Torre de Mormojon.. . . .		15 de idem.
Pedraza. . . . .		16 de idem.
Revilla. . . . .		17 de idem.
Villamartin. . . . .		18 de idem.
Grijota. . . . .	D. Francisco Gon-zalez Merino.	2, 3 y 4 de Noviembre.
Manquillos.. . . .		5 de idem.
Perales. . . . .		6 de idem.
Husillos. . . . .		7 de idem.
Monzon.. . . .		8 y 9 de idem.
Villalobon. . . . .		10 y 11 de idem.
Magaz. . . . .		12 de idem.
Baños. . . . .		13 de idem.
Villamuriel. . . . .		14 y 15 de idem.
Valoria del Alcor. . . . .		16 de idem.
Sta. Cecilia del Alcor. . . . .	17 de idem.	
Dueñas. . . . .	18, 19, 20, 21 y 22 de idem.	

PARTIDO DE CARRION.

Fromista. . . . .	Don Fermin Ga-llardo.	3, 4 y 5 de Noviembre.
Requena de Campos. . . . .		6 y 7 de idem.
Marcilla. . . . .		8 y 9 de idem.
Las Cabañas. . . . .		10 y 11 de idem.
Villaherreros. . . . .	D. Juan Pineda.	12 y 13 de idem.
Fuente Andrino. . . . .		14 de idem.
Santillana de Campos. . . . .		15 y 16 de idem.
Osorno. . . . .		17, 18 y 19 de idem.
Villadiezma. . . . .	D. Eusebio de Ce-lis.	3 y 4 de idem.
Abia de las Torres. . . . .		5 y 6 de idem.
Lantadilla. . . . .		14 y 15 de idem.
Osornillo. . . . .		16 y 17 de idem.
S. Llorente de laVega. . . . .	D. Juan Vidal.	19 y 20 de idem.
Villamorco. . . . .		3 y 4 de Noviembre.
Bahillo. . . . .		5 y 6 de idem.
Robladillo. . . . .		7 de idem.
Villasabariago. . . . .		8 y 9 de idem.
S. Mamés de Campos. . . . .		10 y 11 de idem.
Villalcazar de Sirga. . . . .		12, 13 y 14 de idem.
Carrion de los Condes. . . . .		15, 16, 17 y 18 de idem.
Arconada. . . . .		22 y 23 de idem.
Villarmentero. . . . .		24 y 25 de idem.
Villovieco. . . . .	26 y 27 de idem.	
Rebenga. . . . .	28 y 29 de idem.	
Poblacion de Campos. . . . .	30 de id. y 1.º de Diciembre.	
Poblacion de Arroyo. . . . .	D. Venancio Bar-cenilla.	3 y 4 de Noviembre.
Terradillos.. . . .		5, 6 y 7 de idem.
Ledigos. . . . .		8 y 9 de idem.
Calzadilla de la Cueva. . . . .		10 y 11 de idem.
Nogal de las Huertas. . . . .	D. Fabian Barce-nilla.	3 y 4 de idem.
Villaturde. . . . .		5 y 6 de idem.
Bustillo del Páramo. . . . .		7 de idem.
Riveros de la Cueva. . . . .		8 y 9 de idem.
Cervatos de la Cueva. . . . .		10, 11 y 12 de idem.
Villanueva de la Cueva. . . . .		13 y 14 de idem.
Torre de los Molinos. . . . .		15 de idem.
Calzada de la Cueva. . . . .		16 y 17 de idem.
Villoldo. . . . .		22, 23 y 24 de idem.
Lomas. . . . .		25 de idem.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Villada. . . . .	D. Nicolás Tejedor y D. José Re-tuerto.	1, 2 y 3 de Noviembre.
Pozuelos del Rey. . . . .		4 de idem.
Pozos de Urama. . . . .		5 de idem.
Villelga. . . . .		6 de idem.
Cisneros. . . . .		7, 8 y 9 de idem.
Villacidaler. . . . .		10 de idem.
Boadilla de Rio-seco. . . . .		11 y 12 de idem.
Frechilla. . . . .	D. Julian Nogales.	1, 2 y 3 de idem.
Mazuecos. . . . .		4 y 5 de idem.
Guaza. . . . .		6 y 7 de idem.
Mazariegos. . . . .	D. Patricio Díez.	1 y 2 de Noviembre.
Capillas. . . . .		3 y 4 de idem.
Boada de Campos. . . . .		5 de idem.
Castromocho. . . . .		6, 7 y 8 de idem.
Villarramiel. . . . .		9, 10 y 11 de idem.
Baquerin. . . . .	D. Tomás de Cea.	1 y 2 de Noviembre.
Castil de Vela. . . . .		3 y 4 de idem.
Villeras. . . . .		5 y 6 de idem.
Meneses. . . . .		7 y 8 de idem.
Belmonte. . . . .	D. Abdon Ramos.	9 y 10 de idem.
Villalcon. . . . .		2 y 3 de idem.
S. Roman de la Cuba. . . . .		4 de idem.
Fuentes de Nava. . . . .		5, 6 y 7 de idem.
Abastas.. . . .		8 de idem.
Añoza. . . . .	D. Abdon Ramos.	9 de idem.
Villatoquite. . . . .		10 de idem.
Villalumbroso.. . . .	D. Abdon Ramos.	11 y 12 de idem.

PUEBLOS.	COBRADORES.	Dias en que se efectúa la cobranza.
Paredes de Nava.	D. Abdón Ramos.	14, 15, 16, 17 y 18 de Noviembre.
Villanueva del Rebollar.		19 de idem.
Cardeñosa.		20 y 21 de idem.
Autillo de Campos.		22 y 23 de idem.
Abarca.		24 de idem.

**PARTIDO DE CERVERA.**

Micieses.	D. Andrés Marcos.	2 de Noviembre.
Payo.		3 de idem.
Perazancas.		4 de idem.
Cozuelos.		5 de idem.
Santibañez de Ecla.		6 de idem.
Prádanos de Ojeda.	D. Donato Huidobro.	7, 8 y 9 de idem.
Nogales de Pisuerga.		10 y 11 de idem.
Respenda.		13 y 14 de idem.
Castrejon.	D. José Aguado.	15 de idem.
Lavid de Ojeda.		2 de idem.
Vega de Bur.		3 y 4 de idem.
Olmos de Ojeda.		5 y 6 de idem.
Lomilla.		8 de idem.
Becerril del Carpio.	D. Alejandro Pre-sa.	9 de idem.
Villavermudo.		11 de idem.
Camporredondo.		2 de idem.
Triollo.		3 de idem.
Rebanal de las Llantas.		4 de idem.
S. Martin de los Herreros.		5 de idem.
Arbejal.		6 de idem.
Vañes.		7 de idem.
S. Salvador.		8 de idem.
Lores.		9 de idem.
Vergaño.		10 de idem.
Ligüerzana.		11 de idem.
Quintanalungos.		12 de idem.
Salinas de Pisuerga.		13 de idem.
Dehesa de Montejo.		14 de idem.
S. Martin y Perapertú.	15 de idem.	
Sta. María de Nava.	16 de idem.	
Villanueva de Henares.	17 de idem.	
Aguilar de Campoo.	18, 19 y 20 de idem.	
Matamorisca.	22 de idem.	
Cervera.	23, 24 y 25 de idem.	
Otero de Guardo.	D. Marcos Her-moso.	2 de idem.
Alba de los Cardaños.		3 de idem.
Santibañez de Resoba.		4 de idem.
Resoba.		5 idem.
Polentinos.		6 de idem.
Celada de Robledo.		7 de idem.
Redondo.		8 y 9 de idem.
Herreruela.		10 de idem.
Barrio de S. Pedro.		13 de idem.
Mudá.		14 de idem.
S. Cebrian de Mudá.		15 de idem.
Brañosera.		16 de idem.
Nestar.		17 de idem.
Villaren.		18 y 19 de idem.
Gama.		20 de idem.
Verzosilla.	21 de idem.	

**PARTIDO DE ASTUDILLO.**

Astudillo.	D. Antonio Diaz.	1, 2, 3, 4 y 5 de Noviembre.
Villodrigo.	D. Francisco Bar-tolomé Arce.	1 de idem.
Cordovilla.		2 de idem.
Valbuena.		3 de idem.
Villalaco.		4 de idem.
Villodre.		5 de idem.
Santoyo.	D. Nicanor Husi-llos.	7, 8 y 9 de idem.
Valdespina.		1 de idem.
Villagimena.		2 de idem.
Valdeolmillos.	D. Manuel Anunci.	3 de idem.
Villamediana.		5 y 6 de idem.
Torquemada.		7, 8 y 9 de idem.
Itero de la Vega.		1 y 2 de idem.
Melgar de Yuso.		4 y 5 de idem.
Boadilla del Camino.	D. Cesáreo Sevilla.	7 y 8 de idem.
Támara.		10 y 11 de idem.
Rivas.		2 y 3 de idem.
S. Cebrian de Campos.		5 y 6 de idem.
Amayuelas de Arriba.		7 de idem.
Amayuelas de Abajo.	D. Domingo Maes-tro.	8 de idem.
Piña de Campos.		10 y 11 de idem.
Amusco.		12 y 13 de idem.
Palacios del Alcor.		14 de idem.

**PARTIDO DE BALTANAS.**

Castrillo de D. Juan.	D. Rufino Lisbona Perez.	4 y 5 de Noviembre.
Hérmedes.		9, 10 y 11 de idem.
Cevico Navero.		12 y 13 de idem.
Villaconancio.		18 y 19 de idem.

PUEBLOS.	COBRADORES.	Dias en que se efectúa la cobranza.
Espinosa de Cerrato.	D. Homobono Te-jido.	3 y 4 de Noviembre.
Cobos de Cerrato.		8 y 9 de idem.
Tabanera de Cerrato.		13 y 14 de idem.
Villahán de Palenzuela.		19 y 20 de idem.
Valdecañas.		23 y 24 de idem.

Castrillo de Onielo.	D. Paulino Perez.	10 y 11 de idem.
Vertabillo.		12 y 13 de idem.
Alba de Cerrato.		14 de idem.
Poblacion de Cerrato.		15 y 16 de idem.
Cubillas de Cerrato.		17 y 18 de idem.
Palenzuela.	D. Bonifacio Alon-so Gutierrez.	3, 4 y 5 de idem.
Quintana del Puente.		8 de idem.
Herrera de Valdecañas.		9 y 10 de idem.
Hornillos de Cerrato.		11 y 12 de idem.
Villaviudas.		15 y 16 de idem.
Reinoso.	D. Pedro Aguado.	5 y 6 de idem.
Soto de Cerrato.		7 de idem.
Hontoria de Cerrato.		8 de idem.
Valle de Cerrato.		9 y 10 de idem.
Cevico de la Torre.		11, 12 y 13 de idem.
Tariego.	D. Pedro Aguado.	14 y 15 de idem.
Antigüedad.		18 y 19 de idem.
Baltanás.		20, 21, 22 y 23 de idem.

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

Villarrabé.	D. Feliz Nieto.	3 y 4 de Noviembre.
Santervas.		5 y 6 de idem.
Villamoronta.		7 y 8 de idem.
Saldaña.		9, 10 y 11 de idem.
Pedrosa de la Vega.		12 y 13 de idem.
Moslars.	D. Estanislao Blan-co.	14 y 15 de idem.
Velilla de Guardo.		3 de idem.
Guardo.		4 y 5 de idem.
Mantinos.		6 de idem.
Villalba de Guardo.		7 de idem.
Fresno del Rio.	D. Marcos Her-moso.	8 de idem.
Pino del Rio.		9 y 10 de idem.
Villosilla.		11 y 12 de idem.
Poza de la Vega.		13 y 14 de idem.
Báscos de Ojeda.		3 y 4 de idem.
Congosto.	D. Marcos Her-moso.	5 de idem.
Villanueva de Abajo.		6 de idem.
La Puebla de Valdavia.		7 y 8 de idem.
Buena vista y su Barrio.		9 y 10 de idem.
Tabanera.		11 de idem.
Ayuela.	D. Marcos Her-moso.	12 de idem.
Renedo de Valdavia.		13 y 14 de idem.
Arenillas de S. Pelayo.		16 de idem.
Villaeles.		17 y 18 de idem.
Villasila y Villamelendro.		19 y 20 de idem.
Villanuño.	D. Cándido Mar-tin y D. Manuel Martin.	21 y 22 de idem.
Villameriel.		23 y 24 de idem.
Dehesa de Romanos.		3 de idem.
Olea.		4 de idem.
Collazos de Boedo.		5 y 6 de idem.
Revilla de Collazos.	D. Cándido Mar-tin y D. Manuel Martin.	7 de idem.
Sotobañado.		8 y 9 de idem.
Páramo de Boedo.		10 y 11 de idem.
Calahorra de Boedo.		12 y 13 de idem.
Herrera de Pisuerga.		14, 15 y 16 de idem.
Ventosa de Pisuerga.	D. Cándido Mar-tin y D. Manuel Martin.	17 y 18 de idem.
Espinosa de Villagonzalo.		19 y 20 de idem.
Villaprovedo.		21 y 22 de idem.
Sta. Cruz de Boedo.		23 de idem.
S. Cristobal de Boedo.		24 de idem.
Olmos de Pisuerga.	D. Domingo Maes-tro.	25 de idem.
Villasarracino.		1, 2 y 3 de idem.
Castrillo de Villavega.		4, 5 y 6 de idem.
Bárcena de Campos.		7 y 8 de idem.
Itero Seco.		9 y 10 de idem.
Villota del Duque.	D. Domingo Maes-tro.	11 y 12 de idem.
La Serna.		13 de idem.
Gozon.		14 de idem.
Quintanilla de Onsoña.		15 y 16 de idem.
Vega de D. <sup>a</sup> Olimpa.		17 y 18 de idem.
Villafruel.	D. Domingo Maes-tro.	19 de idem.
Membrillar.		20 y 21 de idem.
Valderrábano.		22 y 23 de idem.

Palencia 25 de Octubre de 1870.—El Delegado del Banco, Saturnino Vilar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los pastos de invierno para mil cabezas de ganado lanar, de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte de

Villodrigo y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy sanos por tener buenos abrigos, tenadas, aguas corrientes, etc. Tambien se admiten cabezas sueltas por uno, dos ó mas meses. Para tratar, en Palencia, con Don Eduardo Cossio y en Sta. Maria del Campo, con Manuel de la Mata. núm. 44 4-4  
Imprenta de Peralta y Menendez.